



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada SEIS (06) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300141 00** formulada por **JENNY ROJAS CASTELLANOS** contra **JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001310304220220041000**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 07 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 07 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2023 00141 00
Accionante: Jenny Rojas Castellanos
Accionado: Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 2 de febrero de 2023.
Acta 04.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JENNY ROJAS CASTELLANOS** contra el **JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

En el Juzgado enjuiciado se tramita el proceso ejecutivo instaurado por la sociedad ENERGÍA DE PETROLEO Y GAS Y ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S. contra CPVEN SUCURSAL COLOMBIA, con radicado 11001310304220220041000, de la cual es empleada.

La causa terminó por transacción el pasado 18 de enero. Sin embargo, a la fecha de interposición del resguardo tuitivo, la autoridad convocada no ha librado los oficios cancelando la cautela que recae sobre las cuentas de la persona jurídica. Ello ha obstaculizado cubrir el pago de la seguridad social de sus trabajadores, así como salarios y demás prestaciones.

4. PRETENSIÓN

Proteger la prerrogativa superior al mínimo vital. Ordenar, en consecuencia, al Estrado, emitir las respectivas misivas de levantamiento de las medidas para que la empresa pueda atender sus obligaciones laborales.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El titular del Juzgado precisó que no se ha incurrido en mora, pues la solicitud fue presentada el 18 de enero de 2023, ingresó al despacho el 23 siguiente y en decisión del 27 accedió a lo impetrado, razón por la cual se presenta un hecho superado. Deprecó negar la protección¹.

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil del Tribunal.

¹ 13 Juzgado42CivilCircuito2023-0014

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite*, de entrada, se vislumbra que el auxilio constitucional solicitado por la ciudadana **Jenny Rojas Castellanos no está llamado a ser acogido porque carece de legitimación en la causa por activa** para entablarlo.

En efecto, esta herramienta, como es bien sabido, está instituida para la protección inmediata de los derechos fundamentales. Por tanto, el primer presupuesto para su prosperidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de las prerrogativas que tengan esa categoría, salvo cuando sea alguna que pese a tener distinto rango, *v.gr.* las prestacionales, en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter, esto es, que guarden estrecha relación con el suprallegal.

En segundo lugar, es menester lo que la doctrina y la jurisprudencia

han denominado, ‘legitimación en la causa’, que ha sido definida por la Corte Constitucional como ‘...*un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito...*’.²

La figura jurídica presenta dos facetas. La pasiva, que exige que la persona contra quien se incoa sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza atentar contra prerrogativa fundamental; *contrario sensu*, la acción no resulta procedente si quien es llamado no la ejecutó sino otra persona o autoridad, que debe estar plenamente determinada.

Correlativamente, la ‘*activa*’, exigencia que significa que el derecho para cuya protección se interpone la tutela sea fundamental, propio del demandante y no de otra persona, no se opone a que la defensa pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aún de agente oficioso; ni que en cierto tipo de asociaciones, como las de carácter sindical, sus representantes legales deban asumir intereses colectivos de la persona jurídica y a la vez la de los personales de los trabajadores afiliados.³

En sentencia de unificación SU-173/15, la honorable Corte Constitucional, reiteró “...*un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo, se encuentre “legitimado en la causa” para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación “por*

² Sentencia T-416 de 1997, reiterada en la Sentencia T-928 de 2012, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa

³ Cf. sentencia T-678 de 2001, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre, entre otras.

activa” exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona».

La relevancia constitucional de la legitimación por activa, no puede considerarse una exigencia nimia sino por el contrario necesaria en la protección y garantía adecuada de los derechos fundamentales en términos de la sentencia T-899 de 2001, al indicarse que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo...”

En el caso, está ausente el presupuesto referido, toda vez que la señora Rojas Castellanos, tal como se precisó anteladamente, acude al ejercicio del resguardo de manera directa aduciendo fungir como trabajadora de la empresa CPVEN SUCURSAL COLOMBIA, de manera que de entrada se advierte que no es parte dentro de la causa, tampoco ha sido reconocida como tercero. Aunado, sus pretensiones están orientadas a obtener, además de la protección de la prerrogativa superior, a ordenar a la autoridad judicial librar los oficios con miras a desembargar la cuenta bancaria de la entidad a través de la cual se cubren los pagos de salarios y seguridad social de sus trabajadores.

En esas condiciones, pese a que esboza como canal su interés personal, lo cierto es que la presunta mora en la resolución, en rigor, únicamente afecta a la sociedad quien es sujeto procesal en la litis y no se hizo parte en este diligenciamiento.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia ha considerado: *“...cualquier actuación, sin importar el sentido y el alcance de la*

misma, derivada de aquéllas diligencias judiciales, cuando se someta a examen en el escenario de la tutela, por considerar que se vulneró algún derecho fundamental, ha de ser impetrada por quienes allí intervinieron como terceros reconocidos o participaron en calidad de parte...”⁴.

En igual sentido pronunció: *“...no es dable a un tercero ajeno al proceso judicial, vale anotar, que no integra ninguno de los extremos que en él se enfrentan, impetrar la acción de tutela para protestar contra las decisiones adoptadas por el juzgador, pues está claro que esas determinaciones solo pueden ser atacadas por quienes intervienen en el escenario procesal, los cuales están facultados para acudir, si es del caso, al mecanismo del amparo, cuando además de verificarse la conculcación de sus garantías fundamentales, y a pesar de su actuar diligente dentro del trámite, no lograron que estas fueran protegidas por el director del proceso, a través de los medios ordinarios consagrados en la ley...”⁵.*

La misma Corporación agregó: *“...siendo evidente que la reclamante (...) no es parte ni tercero reconocido en el proceso que cuestiona, surge patente que no ostenta legitimidad para acudir a este mecanismo excepcional de protección en nombre de la demandante en el proceso de ordinario, ni para aducir que con la actuación allí desplegada resultaron afectados sus derechos...”⁶.*

Por último, aun si se aceptara, en gracia de discusión, la postulación de la citada, vislumbra la Sala que no existe morosidad en la actuación si en cuenta se tiene que el expediente digital remitido refrenda que la solicitud de terminación se presentó el 18 de enero del año en

⁴ Sentencia del 6 de marzo de 2012, expediente 100102030002012-00357-00, Magistrado Ponente, doctor Arturo Solarte Rodríguez.

⁵ Sentencia STC083-2015 del 22 de enero de 2015, expediente 11001-02-03-000-2014-02929-00, Magistrado Ponente, doctor Ariel Salazar Ramírez.

⁶ Sentencia STC15366-2016 del 27 de octubre de 2016, expediente 1111001-02-03-000-2016-03048-00, Magistrado Ponente, doctor Ariel Salazar Ramírez.

curso⁷, ingresó al despacho el 23 siguiente y por auto del 27, se accedió a lo solicitado, encontrándose aun en término de ejecutoria.

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o “**caería en el vacío**,” ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: “...*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...*”⁸ .

Entonces, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores cesó -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada **-carencia actual de objeto-**.

Como corolario, se impone negar la protección suplicada.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

⁷ 0011SolicitudTerminacion.pdf

⁸ Sentencia T- 148 de 2020.

JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., en SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **JENNY ROJAS CASTELLANOS**.

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5501ac093f57acd93bae120d1ba76bc4753e6f8eda634602bcae989f30c79b0c**

Documento generado en 06/02/2023 08:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>